

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00546-00
ACCIONANTE	CARINA PAOLA CABALEIRO DELGADO
ACCIONADA	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **CARINA PAOLA CABALEIRO DELGADO**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **CARINA PAOLA CABALEIRO DELGADO**, haber presentado solicitud ante la entidad accionada, en fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, persiguiendo la entrega de certificación especial de área y linderos de inmueble identificado con el FMI No. 060-57868, sin que la misma haya sido resuelta de fondo.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, produzca la respuesta de la petición presentada el día 30 de septiembre de 2021.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a las vinculadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A la presente acción de tutela fueron vinculadas la **TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA-UNIDAD DE JURISDICCIÓN COACTIVA, PARDO FLÓREZ SOCIEDAD ACCIONARIA SAN FRANCISCO Y CIA. S. EN C.**

Síntesis de la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Manifiesta la Directora encargada de la Territorial Bolívar, que una vez notificada la presente acción de tutela, previa revisión de los antecedentes administrativos, se pudo verificar que mediante oficio radicado bajo el # **26020DTB-20210005534-EE-001**, le fue dada respuesta a la accionante, en el sentido que la certificación solicitada puede adquirirla en las Oficinas de la entidad por lo cual se le generó **orden de consignación # 03-005-87606**, por lo cual, solicitan denegar la presente acción de tutela por carencia actual de objeto para decidir, por haberse configurado el hecho superado.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.

La entidad vinculada, a través de apoderada judicial, alega en su contestación a la presente acción de tutela, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la petición fue dirigida al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por lo que solicita su desvinculación.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital Oficina cobro activo – ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.

A través del asesor jurídico, la vinculada solicita la desvinculación de esa Oficina, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la petición está dirigida al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, se encuentra incurso en conductas violatorias del derecho de petición de la accionante, o si nos hallamos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **CARINA PAOLA CABAILEIRO DELGADO**, radica en que, se ordene a la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, dar respuesta de fondo a su petición de fecha 30 de septiembre del año en curso.

El derecho de petición, presuntamente conculcado, cuya protección pretende la accionante, a través de este medio preferente y sumario, está en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En el caso que nos ocupa, motivó la presente solicitud de amparo, la falta de respuesta por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a la solicitud elevada por la accionante en fecha 30 de septiembre de la presente anualidad.

Con la contestación de la presente acción de tutela, la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, manifiesta que una vez notificada de esta acción constitucional, procedió a la revisión de los antecedentes administrativos y se verificó la respuesta a la petición de la accionante, mediante oficio radicado bajo el # **26020DTB-20210005534-EE-001**; de igual manera, fue allegado anexo al informe presentado, copia de la respuesta dada a la accionante, copia de la orden de consignación # 03-005-87606 y constancia de envío de la respuesta y sus anexos.

Así las cosas, es del caso referirnos a lo que es el hecho superado y para ello es de traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **T-0481 de 2010**, cuyos apartes pertinentes se ha de transcribir a continuación.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Como quiera que la encartada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, emitió respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, y existe constancia de remisión de dicha respuesta, es claro que nos encontramos ante un hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela; y como quiera que la encartada procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, con ocasión de la notificación de esta acción de amparo constitucional, se ha de requerir al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que, en lo sucesivo, evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada por la señora **CARINA PAOLA CABALEIRO DELGADO**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por hallarnos ante un hecho superado, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ